

Sala Constitucional

Resolución N° 00638 - 2025

Fecha de la Resolución: 10 de Enero del 2025 a las 09:20

Expediente: 24-033999-0007-CO

Redactado por: Luis Fdo. Salazar Alvarado

Clase de asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Texto de la Resolución

□□□□□□□□□□□□□□□□

Exp: 24-033999-0007-CO

Res. N° 2025000638

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del diez de enero de dos mil veinticinco .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **24-033999-0007-CO**, interpuesto por **SONIA RAMÍREZ CASTRO**, contra el **PODER JUDICIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala y, agregado al expediente a las 20:21 horas del 02 de diciembre de 2024, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Poder Judicial. Manifiesta, en resumen, que el 31 de agosto de 2021, planteó el oficio SOL 106 1703, dirigido al Juzgado Contencioso Administrativo en el que solicitó “ (...) *que el ente Agresor expida una copia certificada para efectos penales, del informe o declaración de la Procuraduría o del ente condenado por la Sala Constitucional, si existe una consulta judicial preceptiva obligatoria incoada por el Juzgado Contencioso Administrativo a la Sala Constitucional para que se proceda a su certificación, y la certificación de la contestación de la demanda por escrito por parte del ente Agresor condenado en la ejecutoria de Amparo y la contraprueba o prueba de contradicción, aportada por éste*” (sic.); sin embargo, no se recibió respuesta alguna. Menciona que también incoó el oficio SOL 106 1718, recibido el 17 de setiembre de 2021, mediante el que pidió que la autoridad recurrida certificara, entre otros extremos: “(...) *una copia digital de la sentencia No. 2021016136 de la Sala Constitucional a expediente 21 012794 0007 CO autenticada a expediente 210015331028CA aportada por la parte ofendida en el escrito inicial el 31 de Agosto de 2021 [...] certifique [...] la . consulta judicial preceptiva obligatoria realizada a la Sala Constitucional [...] o las razones técnicas para no realizar esa consulta [...] certifique [...] la contestación de la demanda por escrito dentro del plazo de emplazamiento y la presentación de contraprueba [...] indicando el nombre y cédula del servidor*” (sic.); sin embargo, acusa que aún no ha recibido lo solicitado.

2.- Mediante resolución de las 18:49 horas del 10 de diciembre de 2024, se dio curso al presente recurso.

3.- Informa bajo juramento Giovanni Marchena Jara, en su condición de Juez Coordinador del Juzgado Contencioso Administrativo, que las gestiones de solicitud de información contenidas en los oficios SOL 106 1703 y SOL 106 1718, no se hicieron directamente a la coordinación de este despacho para su respuesta o para emitir algún tipo de certificación, como corresponde cuando se solicita la emisión de certificaciones, si no que fueron presentadas dentro del mismo expediente judicial 21-001533-1028-CA. Agrega, que en virtud de lo anterior, este Juez coordinador no tuvo conocimiento de esas gestiones sino hasta la notificación del traslado de este recurso de amparo que ahora se contesta. Acota, que por razones de independencia judicial no se involucró en el trámite de asuntos a cargo de otras personas juzgadoras y solo tendría conocimiento de las situaciones que por ellos o por las personas usuarias le sean consultados. Refiere, que mediante resolución de las 13:17 horas del 20 de setiembre de 2021, la jueza a cargo del expediente 21-001533-1028-CA, Lic. Karla Suárez Baltodano, ordenó expresamente en el punto 2 de esa resolución y en respuesta a la solicitud de la actora que: “2) *De conformidad con lo solicitado por la actora, pásese el asunto al Coordinador Judicial, para que expida certificación de las piezas que componen el presente expediente digital*” siendo que esa resolución quedó notificada a la parte actora el día 12 de octubre de 2021. Acota, que dicha orden fue cumplida por el señor Eduardo Castillo, coordinador judicial de este juzgado, según consta en el correo electrónico del 25 de octubre de 2021, una vez fue notificada esa resolución que ordenaba emitir la certificación del expediente y se dejó en la manifestación del juzgado, para que fuera retirada por la accionante. Apunta, que la jueza a cargo del proceso tuvo la intención de atender lo solicitado por la parte accionante, aun cuando su gestión, no fue clara ni bien planteada, ya que en el oficio SOL 106 1703 indica expresamente: “*que el ente Agresor expida una copia certificada*” y en el oficio SOL 106 1718, señala que la autoridad recurrida certificara, y es claro que

este juzgado no era ni ente agresor, ni autoridad recurrida, en el recurso de amparo que la parte actora estaba viniendo a ejecutar a esta sede judicial. Explica, que en sentido escrito la petición no estaba correctamente planteada, aun así, la juez infringió lo que la parte pretendía y ordenó la certificación de piezas del expediente judicial que estaba tramitando. Acota, que los oficios SOL 106 1703 y SOL 106 1718 contienen una serie de solicitudes de certificación denominadas "Gestión pura y simple", que la jueza a cargo de proceso consideró cumplidas o subsumidas en la certificación integral de las piezas del expediente judicial siendo que dichas gestiones aludían a piezas o documentos, no existían o no eran obligación de la jueza a cargo del proceso emitir. Señala, que si la parte accionante consideraba, que en lo resuelto por la jueza a cargo del proceso, al ordenar la certificación de piezas del expediente judicial 21-001533-1028-CA, no se cumplía a cabalidad con lo peticionado por ella en los oficios SOL 106 1703 y SOL 106 1718, debió haberlo manifestado mediante alguna gestión o escrito adicional; sin embargo, no lo hizo y no es sino hasta este año 2024, con este recurso de amparo que acusa una falta de respuesta por parte de este juzgado. Considera que lo expuesto, conlleva una caducidad de la acción de amparo, pues para ello tenía, según el artículo 35, de la Ley de Jurisdicción Constitucional un plazo de dos meses, desde que se le notificó la resolución que ordenada la certificación de piezas del expediente judicial 21-001533-1028-CA, sea a partir del día 12 de octubre de 2021. Manifiesta, que respecto a la solicitud que hace la actora en el oficio SOL 106-1718 de que se certifique (...) la consulta judicial preceptiva obligatoria realizada a la Sala Constitucional (...) o las razones técnicas para no realizar esa consulta, cabe señalar que, en primer término, no se deja claro en la gestión qué tipo de consulta y por qué razón debía hacerse y en segundo lugar, que según el artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional la consulta judicial de constitucionalidad es facultativa, cuando procede, y en este proceso la jueza a cargo del proceso no estimó necesario hacer consulta alguna sobre la aplicación de normas relativas al caso que conocía, más aún, cuando esa demanda se declaró inadmisibile desde un principio del proceso por que la parte no cumplió con aportar el documento autentico (certificación o ejecutoria) de la sentencia de la Sala Constitucional N° 2021-16136 de las nueve horas y veinte minutos del dieciséis de julio del dos mil veintiuno, que era la que pretendía ejecutar ante el Juzgado a mi cargo. Agrega que la citada solicitud de información no obedece a una consulta pura y simple, como considera la accionante, y que como tal esté cobijada bajo el derecho de respuesta o acceso a la información administrativa, sino que implica la emisión de una resolución constitucional, que excede el marco doctrinal de ese derecho constitucional y lo anterior conlleva la emisión de un criterio jurídico que va más allá de una consulta pura y simple. Adiciona, que todo lo cual se daría dentro del marco de un proceso judicial, donde el derecho de respuesta y acceso a la información no opera en sentido estricto y claramente no se está ante una gestión de acceso a la información pura y simple. Sostiene, que sobre la solicitud hecha en el oficio SOL 106 1718 referente a la emisión de certificación de (...) *la contestación de la demanda por escrito dentro del plazo de emplazamiento y la presentación de contraprueba (...) indicando el nombre y cédula del servidor*" era imposible realizarla debido a que como se indicó en el punto anterior, el proceso de ejecución de sentencia tramitado por la actora ante este juzgado, bajo el expediente 21-001533-1028-CA, fue declarado inadmisibile antes del traslado de la demanda, por falta de cumplimiento de la prevención de aportar documento auténtico de la sentencia constitucional que se pretendía ejecutar. Razón por la cual no existía en el expediente contestación de la demanda; sin embargo, como ya se indicó supra, la jueza del caso ordenó que se certificara a la actora todas las piezas del expediente. Advierte, que dentro de esas piezas no existe una contestación de demanda, pues nunca llegó a darse traslado de esa demanda al Estado. Concluye, que las consultas contenidas en los oficios SOL 106 1703 y SOL 106 1718, que la actora menciona como fundamento de su recurso de amparo, no fueron hechas a la coordinación del Juzgado directamente, sino se tramitaron como escritos o gestiones dentro del expediente judicial 21-001533-1028-CA y lo peticionado por la accionante a lo interno de ese expediente judicial fue atendido desde el año 2021 y si la parte actora considera que no se cumplió con lo solicitado o no se le dio respuesta a todo lo consultado, debió indicarlo en su momento y no más de tres años después. Solicita se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente manifiesta, que el 17 de setiembre de 2021, presentó dos escritos al Juzgado Contencioso Administrativo en los solicitó copia certificada de unos documentos contenidos en el expediente judicial 21-001533-1028-CA, y a la fecha no se le ha dado la información. Considera lesionado sus derechos fundamentales.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El 17 de setiembre de 2021, la recurrente solicitó al Juzgado Contencioso Administrativo mediante escrito SOL 106-1704, de fecha 31 de agosto de 2021, certificar para efectos penales: a) el informe o declaración de la Procuraduría o del ente condenado por la Sala Constitucional; b) la consulta judicial preceptiva obligatoria realizada a la Sala Constitucional; c) contestación de la demanda por escrito y d) todas las gestiones puras y simples exigidas (ver copia del escrito con firma y sello de recibido).

b) El 17 de setiembre de 2021, la recurrente presentó el escrito SOL 106-1718, de fecha 16 de setiembre de 2021, ante el Juzgado recurrido en el que solicitó copia digital de la sentencia N° 2021016136, de la Sala Constitucional, certificación de la consulta preceptiva obligatoria realizada a la Sala Constitucional, certificación de la copia digital de la denuncia interpuesta por Karla Suarez al Ministerio Público, certificar que el entero de timbres del BCR no existe en el expediente contencioso; certificación de la resolución de prevención de las 12:55 horas del 06 de setiembre de 2021; certificación de la contestación de la demanda y la presentación de la contraprueba; certificar copia digital del expediente 210015331028 CA (ver copia de la gestión).

c) Las supra indicadas gestiones fueron solicitadas dentro del expediente 21-001533-1028-CA (ver informe de la autoridad recurrida).

d) Mediante resolución de las 13:17 horas del 20 de setiembre de 2021, la jueza a cargo del expediente 21-001533-1028-CA, Lic. Karla Suárez Baltodano, ordenó expresamente en el punto 2 de esa resolución y en respuesta a la solicitud de la actora que: "2) *De conformidad con lo solicitado por la actora, pásese el asunto al Coordinador Judicial, para que expida certificación de las piezas*

que componen el presente expediente digital." siendo que esa resolución quedó notificada a la parte actora el día 12 de octubre de 2021 (ver informe de la autoridad recurrida).

e) El 25 de octubre de 2021, la parte recurrida confeccionó la certificación solicitada y la puso a disposición de la parte solicitante (ver informes y documentación adjunta).

III.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) Que la interesada haya manifestado al Juzgado recurrido que la orden de certificación de piezas del expediente judicial 21-001533-1028-CA, no cumplía a cabalidad con lo peticionado en los oficios SOL 106 1703 y SOL 106 1718.

b) Que la amparada haya retirado el disco con la copia certificada del expediente 21-001533-1028-CA.

IV.- Sobre el fondo. Del estudio de los autos, y a partir de la relación de hechos probados, esta Sala descarta la lesión a los derechos fundamentales de la recurrente. Nótese que según se observa de la prueba aportada y del propio memorial inicial, el acto que se denuncia sea la falta de entrega de las certificaciones de los documentos gestionados en setiembre del año 2021, ocurrió hace más de tres años, y no consta de los autos que, durante ese período, la amparada hubiera presentado algún reclamo administrativo, pese a que se le notificó y se le puso a disposición la copia certificada del expediente judicial. Ello supone que se está en presencia de un acto tácitamente consentido por falta de acción, con fundamento en el artículo 35, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En virtud de lo expuesto el recurso de amparo es improcedente y así debe declararse.

V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11, del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19, del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12, celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.-

Fernando Castillo V.
Presidente

Fernando Cruz C.

Luis Fdo. Salazar A.

Anamari Garro V.

Paul Rueda L.

Jorge Araya G.

Ingrid Hess H.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

□□□□□□□□□□□□□□□□

IWYHUAZ7SCC61

EXPEDIENTE N° 24-033999-0007-CO

